

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 14 DE MAYO DE 1952

NUMERO 11.778

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 395 y 396 de 4 de Abril de 1952, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

Departamento de Migración

Resuelto N° 4715 de 4 de Junio de 1951, por el cual se impone una multa.

Resuelto N° 4716 de 4 de Junio de 1951, por el cual se autoriza la expedición de una visa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 283 y 284 de 8 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden permisos de importación.

Ramo Marítimo Mercante

Resueltos Nos. 3286, 3287 y 3288 de 29 de Febrero de 1952, por los cuales se aprueban diligencias de nacionalización.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 6754, 6755, 6756, 6757, 6758, 6759, 6760 y 6761 de 19 de Enero de 1952, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 1264 de 17 y 1265 de 18 de Abril de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resuelto N° 1952 de 26 de Diciembre de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto N° 1953 de 26 de Diciembre de 1951, por el cual se concede una licencia.

Ramo de Navegación

Resueltos Nos. 176-N de 17 y 177-N de 19 de Enero de 1952, por los cuales se conceden permisos de importación.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARANSE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 395

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 395.—Panamá, 4 de Abril de 1952.

La señora Audrey de Castro de Watson, domiciliada en la ciudad de Colón, por medio de escrito de fecha 24 de Marzo del corriente año, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal d) del artículo 99 de la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, la señora Audrey de Castro de Watson ha presentado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señora de Watson nació en el Cantón Central, Provincia de San José, República de Costa Rica, el día 11 de Diciembre de 1923;

b) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, que acredita la nacionalidad panameña de su padre señor Abraham Lionel de Castro, nacido en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 6 de Enero de 1898;

c) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta su matrimonio con el Sr. Joseph Maurice Watson; y

d) Tres declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Colón, para comprobar su residencia en la República en los últimos dos años anteriores a la fecha de su solicitud.

El artículo 99 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por nacimiento:

d) Los hijos de padre o madre panameños

nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquéllos estén domiciliados en Panamá y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señora de Watson ha llenado los requisitos exigidos por la disposición constitucional anteriormente citada.

SE RESUELVE:

Declárase que la señora Audrey de Castro de Watson tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 396

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 396.—Panamá, 4 de Abril de 1952.

El señor Alfonso Herbert Davis Lockhart, hijo de Orndol Davis y de Blanche Lockhart, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 7 de Marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 99 de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de pa-

dre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Alfonso Herbert Davis Lockhart ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Davis nació en Silver City, Zona del Canal, República de Panamá, el día 1º de Noviembre de 1930; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido ante el Director del Departamento de Naturalización, por el señor Davis, sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Davis ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Alfonso Herbert Davis Lockhart tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

IMPONESE UNA MULTA

RESUELTO NUMERO 4715

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4715.—Panamá, Junio 4 de 1951.

CONSIDERANDO:

Que a la señora Gladys Benavides Meneses natural de Costa Rica se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna.

Que el Artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el Permiso Provisional de Residencia Nº 7268 se le venció el 3 de Octubre de 1949 no habiendo presentado esta persona su solicitud de permanencia indefinida sino hasta el día 31 de Mayo de 1951.

RESUELVE:

Impónese a la señora Gladys Benavides Meneses natural de Costa Rica (B/. 5.00) al tenor de

lo dispuesto en el Aparte b) del Artículo 2º del Decreto 1006 del 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

Se le impone el mínimo de la multa por estar dedicada a oficios domésticos.

El Sub-Director del Departamento de Migración,

MANUEL A. SANTANACH.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNA VISA

RESUELTO NUMERO 4716

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4716.—Panamá, 4 de Junio de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo Nº 89, de 6 de Abril de 1949.

VISTOS:

El señor Bawa Singh, natural de la India, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-352, con residencia en la ciudad de Panamá, en escrito fechado el 30 de Mayo último, solicita a este Ministerio, que se autorice al Cónsul de Panamá en Bombay, India, en el sentido de que expida visa de inmigrante en favor de su sobrino del menor de 20 años Bukhsish Singh.

Acompaña el peticionario a su solicitud un cheque Nº 49424 de The National City Bank of New York del 4 de Junio de 1951, por la suma de B/. 150.00 para los efectos del depósito de repatriación de que trata el Decreto Ejecutivo Nº 779 de 26 de Mayo de 1946, y manifiesta que asume plena responsabilidad respecto a la estada y oportuna salida del país del referido menor en caso necesario.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Artículo 15 de la Ley 54 de 1938 dice: "Queda terminantemente prohibida la inmigración de ciertas razas cuyo idioma no sea el español, pero no menos cierto es, que la Constitución en su Artículo 21 elimina en su totalidad atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales sin distinciones por razones de razas, clase social, religión o ideas políticas. Por otra parte el Artículo 72 de la mencionada Constitución Nacional, estatuye que la Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y las necesidades sociales y prohíbe asimismo la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional.

Tal como se puede apreciar, el texto y el espíritu del Artículo 72 de la nueva Constitución establece una restricción migratoria inspirada en las necesidades de proteger las normas y principios que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la Ley 54 de 1938, el cual indica que fué un criterio racial el que inspiró en parte preponderante las restricciones migratorias en cuanto ellas armonicen

con las exigencias y principios de la economía nacional y de las necesidades sociales. Por tanto el Gobierno considera que están vigentes todas las restricciones contenidas en el artículo 15 de la Ley 54, pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

En cuanto al caso que se contempla se echa de ver que la solicitud de visa se refiere a un menor, sobrino de un antiguo residente en el territorio nacional, quien tiene que remitirse periódicamente fondos encaminados a cubrir los gastos que demanda su subsistencia, hecho que implica salida de divisa, que es riqueza nacional, para beneficio de su economía. Por otra parte, el hecho de que el peticionario goza de reconocida solvencia económica, a cuya protección habrá de acogerse el menor referido, indica que a éste no le comprenden las medidas de restricción inmigratoria contenida en las disposiciones constitucionales anteriormente citadas, sobre todo si se toma en cuenta que en el presente caso no concurren ninguna de las razones taxativamente contempladas en el Artículo 21 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul de Panamá en Bombay, India, en el sentido de que expida visa de inmigrante en favor del menor Bukhsish Singh, natural de ese país, exento del requisito de depósito de repatriación por haber sido consignado aquí, previo cumplimiento de los otros requisitos legales vigentes y comprobación del vínculo familiar que le une al señor Bawa Singh, antiguo residente en el territorio nacional.

El Sub-Director del Departamento de Migración,

MANUEL A. SANTANACH.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 283

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 283.—Panamá, Febrero 8 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", en memorial de 10 de Enero último, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato N° 185 de 27 de Marzo, lo siguiente:

"Treinta y nueve mil (39.000) galones de aceite Diesel".

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación le permitirá a la Compañía que importe libre de impuesto de introducción todas las maquinarias, piezas de repuesto, materiales para la construcción de sus edificios e instalación

de la fábrica, materias primas para la fabricación y embalajes de sus productos, y los combustibles y lubricantes que haya necesidad de emplear en la planta".

Que de acuerdo con el Artículo 4° del Contrato N° 185 de 27 de Marzo de 1947 y aprobado por el Decreto-Ley N° 26 de 28 de Marzo de 1947, la Empresa tiene derecho a solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar.

SE RESUELVE:

Autorizar, de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley 69 de 1934, a la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", para que pida al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en el cuerpo de este Resuelto, los cuales podrá introducir libre de derechos de importación. Cuando llegue dichos artículos, la Administración General de Aduanas se encargará de la exoneración correspondiente.

Esta autorización será válida por el término de seis (6) meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 284

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 284.—Panamá, Febrero 8 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", en memorial de 29 de Enero último, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato N° 185 de 27 de Marzo, lo siguiente:

"S. T. Regis Paper Corporation".

100.000 bolsas de papel de 5 capas tamaño 15 1/2 x 3 27 3/4" que se han de utilizar para empacar el cemento que se produce en la planta".

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación le permitirá a la Compañía que importe libre de impuesto de introducción todas las maquinarias, piezas de repuesto, materiales para la construcción de sus edificios e instalación de la fábrica, materias primas para la fabricación y embalaje de sus productos, y los combustibles y lubricantes que haya necesidad de emplear en la planta".

Que de acuerdo con el Artículo 4° del Contrato N° 185 de 27 de Marzo de 1947 y aprobado por el Decreto-Ley N° 26 de 28 de Mayo de 1947, la Empresa tiene derecho a solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar.

SE RESUELVE:

Autorizar, de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley 69 de 1934, a la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", para que pida al exterior los artícu-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.
Apartado N° 451

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

los a que se refiere su solicitud y que se mencionan en el cuerpo de este Resuelto, los cuales podrá introducir libre de derechos de importación. Cuando llegue dichos artículos, la Administración General de Aduanas se encargará de la exoneración correspondiente.

Esta autorización será válida por el término de seis (6) meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

**APRUEBANSE DILIGENCIAS DE
NACIONALIZACION**

RESUELTO NUMERO 3286

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3286.—Panamá, Febrero 9 de 1952.

Apruébase la Diligencia de Nacionalización N° 2629-51 de 10 de Enero de 1952, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá a favor de la motonave denominada "L. C. Burgman", de 14 toneladas netas y 35.60 toneladas brutas y de propiedad de Panama Shrimp Inc., domiciliada en Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 3287

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3287.—Panamá, Febrero 29 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización N° 2618-51 de 10 de Enero de 1952, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacio-

nal de Panamá, a favor de la nave denominada "Lisbon", de propiedad de Panama Shrimp Inc. de 13 toneladas netas y 34 toneladas brutas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 3288

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3288.—Panamá, Febrero 29 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización N° 2671-52 expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Halcon" de 18.6 toneladas netas y 27.3 toneladas brutas y de propiedad de Dominga Aganes, domiciliada en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

Ministerio de Obras Públicas

**RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS
DE UNAS VACACIONES**

RESUELTO NUMERO 6754

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6754.—Panamá, 11 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 59, de once (11) días de vacaciones proporcionales al señor Luis Sing, ex-Ayudante Carpintero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6755

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6755.—Panamá, 11 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Carlos E. Correa, Pintor 13 días.
Miguel Almengor, Ayudante Mecánico, 8 días.
Víctor Lemos, Bracero 14 días.
Aselín Pérez, Ayudante Carpintero 13 días.
José de la O. Paz, Albañil 11 días.
Comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6756

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6756.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Emeterio Aguilar, Albañil, 12 días.
Lorenzo Castillo, Ayudante 7 días.
Emilio Córdoba, Ayudante Albañil, 11 días.
Gabino de León, Ayudante 14 días.
Comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6757

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6757.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Hilario Cuevas A., ex-Ayudante 10 días.
Domingo Ríos, ex-Ayudante Herrero 9 días.
Comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6758

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6758.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Guillermo Castillo, ex-Carpintero 7 días.
Próspero Muñoz, ex-Ayudante Carpintero 11 días.

Pacífico González, ex-Ayudante 14 días.
Leopoldo Valdés B., ex-Electricista 8 días.
Gonzalo Landecho A., ex-Carpintero 6 días.
Comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6759

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6759.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de siete (7) días de vacaciones proporcionales al señor Víctor M. Casís, ex-Plomero de la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6760

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6760.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el ar-

tículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Misael Rodríguez, ex-Ayudante Albañil 17 días.

Rodrigo Rodríguez, ex-Chofer 18 días.

Jorge Salazar, ex-Electricista 6 días.

Comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario del Ministerio.

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6761

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6761.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

-Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de veintidós (22) días de vacaciones proporcionales al señor Mariano Ballesteros, ex-Chofer de 2ª Categoría en la Sección de Transportes y Talleres de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario del Ministerio.

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1264

(DE 17 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en la Sección de Contabilidad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Margarita Perdomo, Contadora en la Sección de Contabilidad, en reemplazo de Eduardo Francechi, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECRETO NUMERO 1265

(DE 18 DE ABRIL DE 1952).

por el cual se hace un nombramiento en dependencia del Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Joseph Herbert, Médico Tisiólogo en el servicio del Dispensario Anti-Tuberculoso de Panamá, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 15 de Abril de 1952.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1052

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1052.—Panamá, Diciembre 26 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede vacaciones a los siguientes empleados eventuales del Hospital Santo Tomás, a partir del 1º de Enero de 1952.

Delfín Batista, Aseador de la Casa de Empleados, dos (2) meses de vacaciones.

Nicolasa Aguilar, Salonera en el Hospital Santo Tomás, un (1) mes de vacaciones.

José Rieze, Empleado de la Cocina del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Teodoro Aldeano, Aseador del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Genarina Ureña, Relevadora, un (1) mes de vacaciones.

Celestino Fernández, Ayudante de Sala de Operaciones, un (1) mes de vacaciones.

Eustorgio Castro, Cargador de la Lavandería, un (1) mes de vacaciones.

Maria de la C. Cano, Aseadora en la Escuela de Enfermeras, un (1) mes de vacaciones.

Agapito Vergara, Cocinero en el Hospital, un mes de vacaciones.

Maximiliano del Rosario, Salonero de Sala 20 del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Juana Agrazal, Salonera de Sala 4 del Hospital, dos (2) meses de vacaciones.

Lino Sánchez, Salonero de Sala 30 del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Isabel Rodríguez, Salonera de Sala 3 del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Alejandro Alveo, Salonero de Sala 4 del Hospital, dos (2) meses de vacaciones.

Graciela Velásquez, Ayudante de Cocina del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Emilia Guzmán, Auxiliar de Sala 15 del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Elena Jurado, Salonera de Sala 15 del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Bernardo Pasco, Pintor del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Felipe Zárate, Salonero de Sala 25 del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Florencio Sandoval, Aseador Oficina de Mantenimiento, un (1) mes de vacaciones.

Ovidio Atencio, Aseador del Departamento de Metabolismo, un (1) mes de vacaciones.

Frida de Crespo, Salonera de Sala 12 del Hospital, dos (2) meses de vacaciones.

Salvador Chávez, Ayudante de Cocina del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Luis Antonio Abrego, Ayudante del Taller de Carpintería, un (1) mes de vacaciones.

Ernestina Góndola, Aplanchadora de la Lavandería, un (1) mes de vacaciones.

Eugenia Guerrero, Operaria en la Lavandería, un (1) mes de vacaciones.

José Mendoza, Aseador del Hospital Santo Tomás, un (1) mes de vacaciones.

Grimaldo García, Empleado del Comedor del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Teodoro Cianca, Ayudante de Farmacia del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Carmen de Mosquera, Tarjetario Farmacia del Hospital, un (1) mes de vacaciones, a partir del 15 de Enero de 1952.

Sinforiano Ortega Marín, Salonero de Sala 5 del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Enriqueta Aguilar, Salonera del Hospital, dos (2) meses de vacaciones.

Agustín Saucedo, Salonero del Comedor de Enfermeras, un (1) mes de vacaciones.

Manuel Higinio Vargas, Portero en el Hospital, un mes de vacaciones.

Everardo Cedeño, Practicante del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Rosenda Rivera, Cocinera de Sala 12 del Hospital, dos (2) meses de vacaciones.

Cecilia J. de Donato, Secretaria de Rayos X del Hospital, un (1) mes de vacaciones, a partir del 15 de Enero de 1952.

Domingo Pérez, Ayudante de Mecánica (Calderas) del Hospital, dos (2) meses de vacaciones.

Agustín Rodríguez, Salonero de Sala 14 del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Carmen Rodríguez, Empleada del Salón de Operaciones, un (1) mes de vacaciones.

Crispina Ortega, Cocinera de Dietética del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Claudio Jaén, Aseador del Hospital del Niño, un mes de vacaciones, a partir del 15 de Noviembre de 1951.

María Vásquez, Salonera de Sala 12 del Hospital, un (1) mes de vacaciones.

Eneida Olaciregui de Mena, Almacenista del Laboratorio Finlay, dos (2) meses de vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente.

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 1053

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1053.—Panamá, Diciembre 26 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que la señora Ubalda Montenegro, Ayudante Oficinista, Hospital Santo Tomás, ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo Dr. J. M. Varela.

2º Que la licencia ha sido solicitada, con efectividad del 26 de Diciembre de 1951.

3º Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo Nº 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable", y;

5º Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

RESUELVE:

1º Conceder a la señora Ubalda Montenegro, la licencia que se hace mérito efectiva del 26 de Diciembre de 1951.

2º La señora Ubalda Montenegro, queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional, una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente.

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 176-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 176-N.—Panamá, 17 de Enero de 1952.

El señor Miguel Arbaiza propietario "Droguería Arbaiza" establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Donme Inc. de Filadelfia, Estados Unidos de América, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Dos galones de Jarabe Sedatole, que contiene 8.36-Gramos de Sulfato de Codeína en total.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Miguel Arbaiza permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO CALVO S. MD.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

RESUELTO NUMERO 177-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 177-N.—Panamá, 19 de Enero de 1952.

El señor Tomás Arias, "para ser distribuido de su depósito" establecido en esta ciudad pide por medio de memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Nido Products Inc., de Richmond Hill 18, Nueva York, Estados Unidos de América y para fines exclusivamente medicinales o científicos los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento cuarenta y cuatro (144) frascos de una libra cada uno de Jarabe de HycoDay, cada cuatro (4) centímetros cúbicos del cual contiene

cinco (5) miligramos que en total son 92.160 gramos de Dimydrocodeinona.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Tomás Arias permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública,

ALBERTO CALVO S. MD.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Dr. José N. Lasso de la Vega en representación de Enrique Linares Jr. para que se declare la ilegalidad de la Resolución Nº 4 de 28 de Mayo de 1951, del Decreto Nº 175 de 31 de Mayo del mismo año, dictados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y de la diligencia de toma de posesión del Licenciado Eduardo V. Linares del cargo de Gerente del Banco Agropecuario e Industrial de fecha 1º de Julio del presente año.

(Magistrado ponente Herrera Jr.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Ha presentado el Dr. José N. Lasso de la Vega como apoderado de don Enrique Linares Jr. formal recusación contra el Conjuez Licenciado Humberto Echevers V., y para ello se fundó en los siguientes hechos:

"Primero: El Licenciado Humberto Echevers V. fué sorteado como Conjuez para reemplazar al Magistrado titular que se había declarado impedido y tomó posesión del cargo.

"Segundo: El Licenciado Humberto Echevers V. aparece en un juicio ordinario que cursa en el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en el cual es demandante el propio señor Enrique Linares Jr., quien ha propuesto la acción que actualmente se tramita en ese Tribunal de lo Contencioso-administrativo en ese Tribunal de lo Contencioso-administrativo".

La resolución se basa en el inciso 4º del Artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que dice:

"Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- 1º.....
- 2º.....
- 3º.....
- 4º.....

4º—Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Con su escrito de recusación acompaña el siguiente certificado expedido por el Juez 2º del Circuito de Panamá:

"Jorge A. Rodríguez B., Juez Segundo del Circuito de Panamá, a solicitud verbal de parte interesada,

CERTIFICA:

Que en el Tribunal a mi cargo cursa el juicio ordinario —en ejecución— propuesto por Aquileo Rodríguez, cesionario de Valentina Rodríguez, contra Humberto Echevers V.;

"Que por memorial de fecha 4 de Junio de 1951, presentado en ese mismo día, el demandante Aquileo Rodríguez, hizo cesión de todos sus derechos en la referida ejecución a favor del ingeniero Enrique Linares Jr.;

"Que por resolución de 18 de Julio de 1951, dictada en el mencionado juicio, se aceptó la anterior cesión, la cual se ordenó notificar al demandado Humberto Echevers V.; y

"Que la suma que se adeuda en concepto de capital asociado a la cantidad de quinientos cincuenta y seis balboas con sesenta y cinco centésimos (B/. 556.65), más los intereses devengados desde el día 10 de Febrero de 1943, según consta en autos.

"Panamá, 19 de Julio de 1951.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez B."

De conformidad con el Artículo 82 de la Ley 135, citada, se pidió el informe de rigor al Conjuez recusado y éste dentro del término señalado expresó lo siguiente:

"Señores Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo:

"Cuando falta la imparcialidad en la administración de justicia no puede existir verdadera justicia; es más: cuando, existiendo la imparcialidad se duda siquiera de ella, el gesto de delicadeza del juzgador debe inducirlo a separarse del conocimiento del juicio respectivo siquiera en nombre de la decencia. Por eso yo, en este caso, quedaría más satisfecho de que se me separara del conocimiento de la demanda interpuesta "para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 4, de 28 de Mayo de 1951, del Decreto N° 157 de 31 de Mayo del mismo año, dictados por el Órgano Ejecutivo", antes de continuar en el cargando con la sospecha de parcialidad por alguna de las partes.

"Sin embargo, como la recusación tiene que ser resuelta en derecho, no es demás hacer resaltar los siguientes detalles:

"En el juicio arriba citado se me sortó como Conjuez el día 6 de Julio actual y tomé posesión del cargo el día 9 del mismo mes; para esa fecha, en el Juzgado Segundo del Circuito era mi acreedor Aquileo Rodríguez. Con posterioridad a mi toma de posesión, es decir el día 16 de este mes, el referido Tribunal —según dice el certificado que se acompaña a la recusación— aceptó la cesión de crédito hecha por Aquileo Rodríguez a favor del señor Linares Jr., de tal manera que hasta el momento en que yo rindo este informe ni siquiera se me ha notificado del Juzgado Segundo del Circuito que mi nuevo acreedor es el señor Enrique Linares Jr.

"De todo lo expuesto se ve claro el esfuerzo realizado para convertir la circunstancia de la acreencia en motivo para demostrar que cuando el juzgador es deudor de una de las partes tiene interés en el juicio y por tanto procede la aplicación de la causal señalada en el Ordinal 4º del Artículo 78 de la Ley 135 de 1943. Pero nada más errado que esa conclusión, porque aunque el juzgador sea deudor de una de las partes no significa en modo alguno que tenga "interés en la actuación" en que ese acreedor sea parte. Así lo ha entendido el legislador panameño cuando al enumerar en el Artículo 978 del Código Judicial las causales de impedimento, señala:

"9º) Tener interés en el pleito el Juez o alguno de sus parientes en los grados expresados en los dos incisos anteriores.

"9º Ser el Juez o sus padres o su mujer o algunos de sus hijos Acreedor o deudor de algunas de las partes".

"La conclusión clara de esas disposiciones es que el juzgador puede ser acreedor o deudor de algunas de las partes sin "tener interés en la actuación" en que ese mismo acreedor o deudor es parte.

"Repito, por razones de delicadeza yo aceptaría la separación del cargo de Conjuez en este caso, pero en manera alguna podría aceptar que la recusación esté fundada en razones de Ley.

"Panamá, Julio 24 de 1951. (fdo.) Humberto Echevers V."

Como queda visto, la causal alegada es la establecida en el ordinal 4º del Artículo 78 de la Ley 135 de 1943, o sea, tener interés en el pleito el Juez o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

En el presente caso, el interés que se le atribuye al Conjuez Licenciado Echevers descansa en que él es deudor del demandante y que la obligación ha sido exigida en acción judicial que está pendiente, circunstancias, desde luego, que han creado un vínculo especial entre el demandante Linares y dicho Conjuez y que induce a que éste se encuentre impedido para conocer del presente asunto sin que ello implique desconocimiento de su rectitud. Esta tesis ha sido sentada por la Corte Suprema de Justicia. Y añade: "La ley ve el caso de una manera simple y sencilla por el aspecto humano y tiene en cuenta la flaqueza del hombre, en cuyo criterio muchas veces influyen determinadas circunstancias sin que para ello medie un propósito pecaminoso".

En la obra de don Demetrio Porras, intitulada Práctica Forense, se lee al respecto lo siguiente:

"Hemos dicho que los Jueces deben ser imparciales y que la recusación se funda en la desconfianza que suelen inspirar. Por más imparcialidad o independencia que se suponga en los que administran justicia, en el concepto de que son depositarios de la confianza pública, y por más presunción que haya de idoneidad o de ciencia, es de tener siempre en los casos fijados por la Ley que no sean imparciales ni dignos de la confianza de los que ante ellos han de ventilar sus derechos. Los Jueces son hombres y las pasiones son el patrimonio de la humanidad. Un parentesco de consanguinidad con uno de los litigantes, y uno de afinidad o espiritual que reconocen origen análogo, justifican la sospecha y el temor de que puedan inclinarse hacia donde están sus naturales y legítimas afecciones; el odio por alguno de los litigantes o la enemistad que procede de ofensas y amenazas de denuncia o acusación por falta o delito cometido, o de un pleito, dan motivos suficientes para que la parte sospeche igualmente de que en su causa no puede ser Juez imparcial el que ha sido objeto de esas manifestaciones o que sustenta o ha sustentado contiendas en que chocan los intereses, en que se excita el amor propio y en que se suscitan las rivalidades y los recíprocos enconos entre el Juez y el litigante". (Tomo II, página 290).

La Corte Suprema de Colombia tiene sentada la doctrina que en seguida se copia:

"La ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso (de impedimento del Juez que estatuye la causa 3ª del Artículo 435 del Código Judicial), y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento.

"La razón de ser de los impedimentos que establece la Ley, está precisamente en asegurar la independencia del Juez, desde un punto de vista moral, en relación con el negocio de que va a conocer, y a él, en definitiva, convergen todos los impedimentos detallados en el Código" (Auto. Sala de Negocios Generales, junio 6 de 1935, XLII N° 1897, página 87) Jurisprudencia por Castor Jaramilla Arrubla, N° 461.

De lo expuesto se concluye, pues, que no es necesario comprobar el interés ni la clase de éste del Juez en determinado negocio, porque ese interés se tome o se sospeche, y lo origina, como bien lo advierte el Dr. Demetrio Porras, entre otras causas "desde el momento en que hay motivo suficiente para dudar o sospechar que a un Juez, Magistrado o Agente Judicial lo facultan estas cualidades, procederá en derecho la recusación, si es que no declara el impedimento legal que lo asiste para conocer del negocio. (Página 286).

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha ratificado la doctrina anteriormente expuesta en los términos siguientes:

"Desde el momento en que una de las partes tiene fundamento legal para dudar de la imparcialidad de un Juez, lo más conveniente es la separación de ese Juez del conocimiento". (Tomo II, parte II N° 279).

Con este precedente está conforme el Conjuez Licenciado Echevers al exponer en su informe: "...cuando existiendo la imparcialidad se duda siquiera de ella el gesto de delicadeza del juzgador debe inducirlo a se-

pararse del conocimiento del juicio respectivo siquiera en nombre de la decencia. Por eso yo, en este caso, quedaría más satisfecho de que se me separara del conocimiento de la demanda.....".

No obstante lo manifestado por el Conjuez Licenciado Echevers, alega refiriéndose a la causal de "tener interés en el pleito el Juez"; y a la de "ser el Juez acreedor o deudor sin 'tener interés' en la actuación".

A esto cabe observar que en cuanto a la causal de ser el Juez acreedor o deudor, ese sólo hecho de por sí —comprobado— constituye causal de impedimento de parte del Juez.

Respecto a la otra causal de tener interés el Juez en el litigio, ya se ha demostrado que tal circunstancia no requiere comprobación.

Finalmente, bueno es reproducir el siguiente concepto del expositor de derecho procesal civil, J. Goldachmidt. Dice:

"Además de los casos en que los jueces y secretarios pueden quedar excluidos por virtud de la Ley, puede tener lugar también la recusación de los mismos por un legítimo temor de que éstos no desempeñarían con independencia su misión. Existe este temor cuando hay un fundamento que justifique la desconfianza en la imparcialidad de un funcionario judicial; no se justifica la sospecha de parcialidad porque el Juez pertenezca a determinado partido político o confesión religiosa". (Derecho Procesal civil, página 160).

Así pues por cualquier aspecto en que se contemple, moral o legalmente, la recusación instada contra el Conjuez Licenciado Echevers resulta que ella procede.

En tal virtud, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara probada la demanda de recusación contra el Conjuez Ldo. Humberto Echevers V. y separado a éste del conocimiento del presente asunto. Pase el negocio a la Presidencia para los fines legales correspondientes.

Notifíquese y déjese copia,
M. A. HERRERA JR.—RUBEN O. MIRO.—M. A. DIAZ E.—
Gmo. Gálvez, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO M. A. DIAZ E.

Estoy totalmente en desacuerdo con el auto que acaba de firmarse y por ello me veo obligado a salvar mi voto. Las razones que tengo para ello las expresé al formular el proyecto que me correspondió redactar como Ponente y con el cual han disentido los Conjueces, que junto conmigo firman la decisión que separa del conocimiento de este asunto al Conjuez Licenciado Humberto Echevers V. A continuación transcribo a manera de salvamento de voto el proyecto a que aludo y que en mi modesta opinión ha debido prevalecer:

Ha presentado el Dr. José N. Lasso de la Vega, como apoderado de don Enrique Linares Jr. formal recusación contra el Conjuez Licenciado Humberto Echevers V., y para ello se funda en los siguientes hechos:

"Primero: El Licenciado Humberto Echevers V. fué sorteado como Conjuez para reemplazar al Magistrado titular que se había declarado impedido y tomó posesión del cargo.

"Segundo: El Licenciado Humberto Echevers V. aparece en un juicio ordinario que cursa en el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en el cual es demandante el propio señor Enrique Linares Jr., quien ha propuesto la acción que actualmente se tramita en ese Tribunal de lo Contencioso-administrativo".

La recusación se basa en el inciso 4º del Artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- 1º
- 2º
- 3º
- 4º Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Con su escrito de recusación acompañó el siguiente certificado expedido por el Juez 2º del Circuito de Panamá:

"Jorge A. Rodríguez B., Juez Segundo del Circuito de Panamá, a solicitud verbal de parte interesada,

CERTIFICA:

"Que en el Tribunal a mi cargo cursa el juicio ordinario —en ejecución— propuesto por Aquileo Rodríguez, cesionario de Valentina Rodríguez, contra Humberto Echevers V.;

"Que por memorial de fecha 4 de Julio de 1951, presentado en ese mismo día, el demandante Aquileo Rodríguez hizo cesión de todos sus derechos en la referida ejecución a favor del Ingeniero Enrique Linares Jr.;

"Que por resolución del 16 de Julio de 1951, dictada en el mencionado juicio, se aceptó la anterior cesión, la cual se ordenó notificar al demandado Humberto Echevers V.; y

"Que la suma que se adeuda en concepto de capital asciende a la cantidad de quinientos cincuenta y seis balboas con sesenta y cinco centésimos (B/. 556.65), más los intereses devengados desde el día 10 de Febrero de 1943 según consta en autos.

"Panamá, 19 de Julio de 1951.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez B."

De conformidad con el Artículo 82 de la Ley 135, dictada se pidió el informe de rigor al Conjuez y éste dentro del término señalado expresó lo siguiente:

"Señores Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Cuando falta la imparcialidad en la administración de justicia no puede existir verdadera justicia; es más, cuando, existiendo la imparcialidad se duda siquiera de ella, el gesto de delicadeza del juzgado debe inducirlo a separarse del conocimiento del juicio respectivo siquiera en nombre de la decencia. Por eso yo, en este caso, quedaría más satisfecho de que se me separa del conocimiento de la demanda interpuesta "para que se declare la ilegalidad de la Resolución Número 4, de 28 de Mayo de 1951, del Decreto N° 157 de 31 de Mayo del mismo año, dictados por el Organo Ejecutivo", antes que continuar en el cargado con la sospecha de parcialidad por alguna de las partes.

"Sin embargo como la recusación tiene que ser resuelta en derecho, no es demás hacer resaltar los siguientes detalles:

"En el juicio arriba citado se me sorteó como Conjuez el día 6 de Julio actual y tomé posesión del cargo el día 9 del mismo mes; para esa fecha, en el Juzgado Segundo del Circuito era mi acreedor Aquileo Rodríguez. Con posterioridad a mi toma de posesión, es decir el día 16 de este mes, el referido Tribunal —según dice el certificado que se acompaña a la recusación— acopó la cesión de crédito hecha por Aquileo Rodríguez a favor del señor Enrique Linares Jr., de tal manera que hasta el momento en que yo rindo este informe ni siquiera se me ha notificado del Juzgado Segundo del Circuito que mi nuevo acreedor es el señor Enrique Linares Jr.

"De todo lo expuesto se ve claro el esfuerzo realizado para convertir la circunstancia de la acreencia en motivo para demostrar que cuando el juzgador es deudor de una de las partes, tiene interés en el juicio y por tanto procede la aplicación de la causal señalada en el Ordinal 4º del Artículo 78 de la Ley 135 de 1943. Pero nada más errado que esa conclusión, porque aunque el juzgador sea deudor de una de las partes no significa en modo alguno que tenga "interés en la actuación" en que ese acreedor sea parte. Así lo ha entendido el legislador panameño cuando al enumerar en el artículo 978 del Código Judicial las causales de impedimento, señala

3º) Tener interés en el pleito el Juez o alguno de sus parientes en los grados expresados en los dos incisos anteriores.

9º Ser Juez o sus padres o su mujer o algunos de sus hijos acreedor o deudor de algunas de las partes". La conclusión clara de esas disposiciones de que el juzgador puede ser acreedor o deudor de algunas de las partes sin "tener interés en la actuación" en que ese mismo acreedor o deudor es parte.

"Reñito, por razones de delicadeza yo aceptaría la separación del cargo de Conjuez en este caso, pero en manera alguna podría aceptar que la recusación esté fundada en razones de Ley.

"Panamá, Julio 24 de 1951.—(fdo.) Humberto Echevers V."

La manifestación del Conjuez Echevers de no tener interés en la actuación o tenerlo alguno de sus parientes dentro del grado expresado en el Inciso 3º del Artículo 78, mencionado coloca al Tribunal en el caso de estudiar la única prueba presentada, para ver si con ella se demuestra el interés de dicho Conjuez en el juicio. Y esa prueba que consiste en un certificado, indica que el señor Aquileo Rodríguez, cesionario de Valentina Rodríguez en el juicio ordinario incoado contra Humberto Echevers V. vendió sus derechos en el juicio al señor Enrique Linares Jr. el 4 de Junio de este año cesión ésta que fué aceptada por el Tribunal mediante Resolución de 16 de Julio de 1951 y que se ordenó notificar al señor Echevers V. Que la suma adeudada asciende a P./ 553.65, más los intereses devengados desde el día 10 de Febrero de 1943.

A juicio del Tribunal, la circunstancia aislada de ser deudor del actor en un juicio, no significa, ni puede indicar, que el juzgador que se encuentre en la posición de deudor, tenga interés en los juicios donde sea parte su acreedor ya que en nuestra ley orgánica, en los juicios de la jurisdicción contencioso-administrativa no existen las mismas causales de impedimento que para los juicios de la justicia ordinaria, faltando precisamente, entre otras causales, la que se refiere al caso presentado, que si se contempla para los negocios del derecho privado bajo el Ordinal 9º del Artículo 978 que dice: que es causal de impedimento "Ser el Juez o sus padres o su mujer o alguno de sus hijos, acreedor o deudor de alguna de las partes". Es evidente, pues, que no concurre aquí la base legal para declarar probada la recusación y separar por tanto, del conocimiento de este asunto, al Conjuez Licenciado Humberto Echevers V.

A lo anterior debe añadirse que el Artículo 78 de la Ley 125 de 1943 que trata de los impedimentos y recusaciones fué tomado del Artículo 102 de la Ley 167 de 1941 sobre organización de la jurisdicción contenciosa administrativa en Colombia. Y que en ese país, al comentar tanto los Doctores Tascón como Pareja, expositores de la materia dicha disposición legal, explican que el artículo 102 no consagra como causas que impidan conocer un negocio las señaladas en los números 4º, 5º, 7º, 8º, 10º, 13º, 14º y 16º del artículo 435 del Código Judicial colombiano. Obsérvese que la *causal 10ª* del Artículo 435 del Código Judicial de Colombia, correspondiente a la 9ª de nuestro Código Judicial y que ambas están redactadas en los mismos términos: "Ser el Juez o sus padres o su mujer o alguno de sus hijos, acreedor o deudor de alguna de las partes". Como en Colombia, pues, nuestra ley orgánica también eliminó como causal de impedimento y de recusación la *causal 9ª* que como se ha dicho, corresponde a la 10ª del Artículo 435 de su Código Judicial. Pues bien, los expositores mencionados, en sus respectivos obras sobre la jurisdicción contencioso-administrativa insertan la *Exposición de motivos* que "explica la omisión (la de los artículos mencionados) así:

"No hay razón para que las causas de impedimento y recusaciones instituídas en el Código Judicial para los jueces comunes, ante los cuales se ventilan exclusivamente los intereses privados de las partes, cobijen por igual la actuación de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de los Tribunales ante los cuales se contraponen intereses de índole esencialmente distinta, como ocurre en las acciones de nulidad, por ejemplo. Ante tal hecho, conforme la ley ha establecido *causales especiales* para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia cuando esta entidad decide de la constitucionalidad de las leyes, *asimismo se unifican en el proyecto de motivos* que pueden originar la manifestación de impedimentos o la invocación de recusación para separar del conocimiento de un asunto determinado a los Consejeros o a los Magistrados de los Tribunales".

Si lo anterior no fuere suficiente para justificar la posición del Conjuez Echevers, tenemos también que en el certificado sobre la compra del crédito por Enrique Linares Jr. contra Echevers V. consta que por memorial de 4 de Junio de 1951 Aquileo Rodríguez informó al Juzgado 2º del Circuito sobre la cesión de sus derechos a Linares Jr. y que en ese Tribunal, por Resolución de 16 de Julio de 1951, se aceptó la cesión y se ordenó notificar al demandado Echevers V. En cambio, según fo-

jas 47 y 48 del expediente, existe la constancia de que Echevers salió sorteado como Conjuez el 8 de Julio y se posesionó el mismo día, es decir, con anterioridad a la aceptación por parte del Juzgado 2º del Circuito de la cesión de crédito a favor de Linares Jr.

A continuación citaremos el Ordinal 3º del Artículo 981 de nuestro Código Judicial que fué comentado por el ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia doctor Miguel Angel Grimaldo B. y cuyo trabajo y comentarios mereció el elogio del entonces Presidente de la Corte el ex-Magistrado Dr. Manuel A. Herrera L.:

Ordinal 3º "El impedimento 10º (debe leerse 9º), cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el juicio a que se dice relación el impedimento pero es preciso además que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo juicio cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriada el auto de ejecución, el Juez debe manifestar el impedimento".

Sigue el comentario del Dr. Grimaldo y que explica por qué debe leerse en el Ordinal 3º transcrito, 9º, en lugar de 10º.

"Como el artículo primitivo del Código sobre causales de impedimento, a cual se refiere el anterior fué subrogado, las referencias que de aquél hace éste deben entenderse teniendo en cuenta las modificaciones hechas en el Artículo que lo subrogó, por consiguiente los impedimentos a que el Artículo anterior se refiere, designados con los Ordinales 7º, 8º y 10, corresponden respectivamente a los designados con los Ordinales 9º, 10º y 12º, en el artículo vigente".

La referencia, pues del Ordinal 9º que se hace en el inciso 3º del Artículo 981, contiene un sano principio de derecho, que tiende a evitar que por causas posteriores al juicio, créditos adquiridos con posterioridad) se pueda impedir a un Magistrado o Juez, según el caso, pues, bastaría comprar créditos para eliminar a los funcionarios que no agradan a la parte interesada, con lo que tendríamos la existencia de un hecho que se ha consumado con posterioridad a la iniciación del pleito, es decir, que la causal que invocó el actor como legal nació después.

Para terminar quiero referirme al concepto expresado por el Conjuez Miró, para adherirse al del Conjuez Herrera Jr. En mi opinión, las razones de delicadeza personal de un Conjuez no constituyen base legal para un impedimento, pues ellas pertenecen exclusivamente al fuero interno del recusado. De aceptarse esa teoría bastaría una simple expresión de desconfianza de una de las partes, que bien puede ser motivada por un disgusto o cualquiera otra razón, para que esas razones, de delicadeza personal, privaran sobre el fundamento legal en que descansan las disposiciones legales que gobiernan los impedimentos.

Por las razones anteriormente expresadas, paso por la pena de salvar mi voto.

Panamá, 20 de Agosto de 1951.

El Secretario,

M. A. DIAZ E.

Guo. Gálvez H.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Gaspar de Gracia y otro, contra Isidro de León, se ha señalado las horas legales del día doce de Junio próximo venturo, para que tenga lugar el remate de la siguiente finca:

"Finca número 5.212, inscrita al folio 122 del Tomo 150 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno denominado "El Lirio", ubicado en el Distrito de Capira, Provincia de Panamá.—Límites: Norte, camino y terreno libre; Sur, camino de Ca-

pira a Cermeño; Este, Quebrada de La Puente; y por el Oeste, terreno libre y parte del camino de Capira a Cermeño. Medidas: 12 hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (4.000 M2)."

Servirá de base para la subasta la cantidad de cuatrocientos setenta y cuatro balboas (B/. 474.00), valor catastral de la finca, y se admitirán posturas que cubran por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Se aceptarán oferta hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento de la base del remate.

Panamá, trece de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 19.185

(Única publicación)

A V I S O

En atención a lo que dispone el artículo 777 del Código de Comercio, llevo al conocimiento del público que por escritura pública N° 320 del día 13 de Mayo de 1952, he comprado a la señora Juana Jurado de Adam su establecimiento comercial llamado "Bazar Oriental, de la Avenida Central 115-B.

Panamá, 13 de Mayo de 1952.

Mir Mohamed.

Cédula 4-1077

L. 19.162

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 13

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 21 de Junio del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro el remate público autorizado por la Resolución N° 3 de 17 de Marzo de 1952, consistente en un globo de terreno de propiedad de la Nación, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, con una extensión superficial de 99 hectáreas con 9.000 metros cuadrados (99 Hts. 9000 m2), que forma parte de la finca N° 6045, Tomo 195, Folio 150. Sección de Panamá, del Registro Público de la Propiedad.

El precio básico para este remate será de seis balboas con setenta y cinco centésimos de balboas (B/. 6.75) la hectárea o fracción de hectárea.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, hasta las diez de la mañana en punto del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total del terreno que se remata.

El rematador pagará el precio del remate dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adjudicación provisional. Si no lo hiciere, perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10%) consignado por el para tener derecho a hacer postura y responderá también de la quiebra del remate. (Acápiteme) del Artículo 295 del Código Fiscal).

El Contrato celebrado con el rematador requerirá la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen del Consejo de Gabinete, de conformidad con el artículo 308 del Código Fiscal, si excede de quinientos balboas (B/. 500.00).

En Panamá, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario, de Hacienda y Tesoro,

Ramón A. Saavedra.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Su-
plente Ad-Hoc., cita, llama y emplaza a Manuela De Las Casa o de Las Casas, billetera número 329 y vecina de Avenida N° 2 sin más datos de identificación en el expediente, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días, más la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indevida", con la advertencia de que de no hacerlo así su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa seguirá su curso sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y Político, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada De la Casa o de Las Casas, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario ad-interim,

Víctor Manuel Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Su-
plente Ad-Hoc., cita, llama y emplaza a José Fabio Portu-
guez Monge, costarricense, residente en el Hotel "A.s-
t-o-r" de esta Capital, sin más datos de su identidad per-
sonal en el expediente, para que comparezca a este Tri-
bunal, dentro del término de doce (12) días, más el de la
distancia a contar desde la última publicación del pre-
sente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el
juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Inde-
vida", con la advertencia de que de no hacerlo así, su
omisión será apreciada como grave indicio en su contra y
la causa seguirá su curso sin su intervención, previa decla-
ratoria de su rebeldía.

Ruégase a las autoridades del orden Judicial y Político,
y a las personas en general, la obligación en que están de
denunciar, perseguir y capturar al encausado Portu-
guez Monge, so pena de incurrir en la responsabilidad de en-
cubridores del delito por el cual se procede, salvo las excep-
ciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible
de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de
hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y dos,
y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta
Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas
en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario ad-interim,

Víctor Manuel Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Su-
plente Ad-Hoc., cita, llama y emplaza a Nelson Pimentel
Morales, varón de veintitrés años de edad, sin oficio, pa-
nameño, sin cédula de identidad personal y vecino de Río
Abajo, para que comparezca a este Tribunal, dentro del
término de doce (12) días, más el de la distancia a con-
tar desde la última publicación del presente Edicto en la
Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se si-
gue en su contra por el delito de "Hurto", con la adver-
tencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará
como grave indicio en su contra y la causa seguirá su
curso sin su intervención, previa declaratoria de su re-
beldía.

Ruégase a las autoridades del orden Judicial y Político
y a las personas en general, la obligación en que están
de denunciar, perseguir y capturar al encausado Pimen-

tel Morales, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario ad-interim,

Victor Manuel Ramirez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado sustanciador por el presente edicto cita, llama y emplaza a Enrique Ignacio Reyes Domínguez o Corrales Domínguez, mayor de edad, mecánico, actualmente ausente del territorio nacional, cubano, hijo de Rafael Corrales y María Domínguez como infractor del artículo 311 en relación con el artículo 313, aparte f) del estatuto penal, para que comparezca a este Tribunal Superior dentro del término de doce días hábiles, más el de la distancia, a contar de la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue y en el cual se ha dictado sentencia condenatoria el dos de abril del presente año, que en su parte pertinente dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, abril dos de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Previas las anteriores consideraciones, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el veredicto pericial del Jurado,

RESUELVE:

CONDENAR a Enrique Ignacio Corrales Domínguez o Enrique Ignacio Reyes Domínguez, mayor de edad, mecánico, actualmente ausente del territorio nacional, cubano, hijo de Rafael Corrales y María Domínguez, como infractor del artículo 311 en relación con el artículo 313, aparte f) del estatuto penal, a sufrir como pena principal veinte años de reclusión fija en el establecimiento penal que designe con tal fin el Órgano Ejecutivo, y a las penas accesorias siguientes: A la prohibición de ejercer tutela, curaduría, y a pagar a la Nación las costas comunes del proceso y las causadas con su rebeldía, así como también a la vigilancia de las autoridades por un periodo de ocho años a contar del día siguiente al en que se cumpla la pena principal.

No se condena al mismo Enrique Ignacio Reyes Domínguez o Corrales Domínguez a las penas accesorias de la interdicción permanente en el ejercicio de funciones y derechos públicos y la pérdida o comiso del arma con que se cometió el delito sancionado por razón de tratarse en el primer caso de un extranjero y en el segundo por no haber las autoridades investigadoras del referido delito recogido u ocupado como evidencia dicha arma.

De la pena principal se le descontará, sin sustitución, el tiempo que haya durado su detención provisoria fijada desde el día veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis hasta el día en que el Fiscal investigador ordene su libertad, según se ve a folios 283 del proceso.

Para notificar el anterior fallo el reo rebelde, de conformidad con lo que ordena el artículo 2349 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se ordena publicarlo del mismo modo que el edicto a que se refiere el artículo 2345 de la misma exerta.

Cumplido lo anterior, consúltase este fallo con el Superior conforme lo ordena el artículo 2350 del susodicho Código de Enjuiciamiento.

Como en autos hay constancia de que el reo se encuentra radicado en los Estados Unidos de México, a cuyo Gobierno se tiene pedida su extradición y consiguiente entrega a la justicia del Estado requiriente, por el conducto regular de S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores refiérase al Honorable Gobierno de los Estados Unidos de

México la extradición y entrega de dicho reo (artículo 2384 del Código de Enjuiciamiento citado).

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

(Fdos.) Carlos Guevara.—R. J. Gálvez.—Luis A. Carrasco M.—Carlos Pérez C., Secretario".

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, a las tres de la tarde, y sendos ejemplares se remiten a la Gaceta Oficial para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas, y al Relator de la Honorable Corte Suprema de Justicia como lo dispone el ordinal 39 del artículo 282 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciador,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario

Carlos Pérez C.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Jacobo Lorenzo Guevara, panameño, de 23 años de edad, soltero, dibujante, con cédula de identidad personal N° 47-48779, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc., de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" por trámites ordinarios, contra Jacobo Lorenzo Guevara, de 23 años de edad, soltero, dibujante, natural de Santa Fé, Provincia de Veraguas, y vecino de esta ciudad, con residencia en el número 207, cuarto N° 2, bajos de la Avenida Cantral, con cédula de identidad personal N° 47-48779, como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y MANTIENE su detención preventiva decretada.—Abrese a pruebas este juicio por el término común de cinco días, y señálase las nueve de la mañana del día 21 de los corrientes para que tenga lugar la vista oral de esta causa.—Provea el enjuiciado los medios de su defensa.—Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(fdo.) Norberto A. Reina.—(fdo.) Enrique A. Morales, Srío. ad-int."

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

En atención al anterior informe secretarial, emplácese a Jacobo Lorenzo Guevara por el término de doce días, más el de la distancia para que concurra a notificarse del auto de proceder, advirtiéndosele que de no hacerlo se seguirá el juicio sin su intervención, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra o perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.—Notifíquese, cúmplase.—(fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) C. Valverde Srío. ad-int."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Jacobo Lorenzo Guevara, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintiocho de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario ad-interim,

C. Valverde.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Su-
plente Ad-Hoc., cita, llama y emplaza a Moisés Henrí-
quez, vecino de esta ciudad, con residencia en la Avenida
Central 121, sin más datos de identificación en el expe-
diente, para que comparezca a este Tribunal, dentro del
término de doce (12) días, más el de la distancia a con-
tar de la última publicación del presente Edicto en la
Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le
sigue por el delito de "Apropiación Indebida", con la ad-
vertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apre-
ciada como grave indicio en su contra y la causa seguirá
su curso sin su intervención, previa declaratoria de su
rebeldía.

Ruégase a las autoridades del orden Judicial y Politi-
co, y a las personas en general, la obligación en que es-
tán de denunciar, perseguir y capturar al encausado Moi-
sés Henríquez, so pena de incurrir en la responsabilidad
de encubridores del delito por el cual se procede, salvo
las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible
de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de
hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y
dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la
Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces conse-
cutivas en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA,

El Secretario ad-interim,

Víctor Manuel Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer
Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado
sustanciador por el presente edicto cita, llama y emplaza
a Manuel Tejada (a) Cómico, de generales desconocidas,
como autor del delito de homicidio, motivo de la averi-
guación, o sea por infracción de disposiciones contenidas
en el Capítulo I del Título XII del Libro Segundo del
Código Penal, y le decreta formal prisión, para que
comparezca a este Tribunal Superior dentro del término
de treinta días, más el de la distancia, a contar con la
formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial,
a estar en derecho en el juicio que en su contra se le si-
gue y en el cual se ha dictado un auto de proceder en su
contra el veinticuatro de enero del presente año, que en
su parte pertinente dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, vein-
ticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En virtud, pues, de las consideraciones que preceden,
el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en
nombre de la República y por autoridad de la Ley, RE-
SUELVE:

1º Abrese causa Criminal contra los sindicados En-
rique Jiménez (a) Maunuat de veintitrés años de edad,
soltero, agricultor, panameño (indígena), vecino y resi-
dente de Achutupo, portador de la cédula 40-1088, de co-
lor moreno; Tony Henry, panameño (indígena), se igno-
ra la edad, casado, agricultor, vecino y residente de
Isla Achutupo sin cédula de identidad personal; Julián
Méndez (a) Yebir, panameño (indígena) se ignora su
edad, casado, agricultor, vecino y residente de la Isla
Achutupo, sin cédula de identidad personal; y Manuel
Tejada (a) Cómico, de generales desconocidas, como au-
tores del delito de homicidio motivo de la averiguación, o
sea por infracción de disposiciones contenidas en el Ca-
pítulo I del Título XII del Libro Segundo del Código Pe-
nal, y les decreta formal prisión.

2º De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 2º del
Artículo 2137 del Código Judicial, se "Sobresee Provisio-
nalmente" en favor del indagado Iguanay, mayor de
edad, casado, agricultor, vecino de la Isla de Achutupo
(Isla Perro), segundo Shaila; y José Manuel, panameño
(indígena), se ignora su edad, casado agricultor vecino y
residente de Achutupo, sin cédula de identidad personal,
quien también rindió declaración en las sumarias.

Los enjuiciados deben proveer los medios de su defensa.

E imprímasele al juicio la tramitación que la ley se-
ñala y cuya celebración se llevará a cabo con intervención
del Jurado.

Se ordena asimismo, la aprehensión por medio de las
autoridades de policía, del procesado Manuel Tejada (a)
Cómico.

Cuanto a los sobreseimientos, consúltese con el Supe-
rior.

Cópiese, y notifíquese personalmente.

(Idos.) Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—J.
A. Pretelt.—Carlos Pérez C., Secretario".

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible
de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de Abril
de mil novecientos cincuenta y dos a las tres de la tarde,
y sendos ejemplares se remiten a la Gaceta Oficial pa-
ra su publicación en dicho órgano por cinco veces conse-
cutivas, y al Relator de la Honorable Corte Suprema de
Justicia como lo dispone el ordinal 3º del artículo 282 de
la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciador,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario,

Carlos Pérez C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién, emplaza a
Efraín Perea, de nacionalidad colombiana, mayor, negro,
vecino de Yape, se ignoran las demás generales para
que en el término de treinta días se presente a este Des-
pacho a rendir indagatoria en el sumario que se le ins-
truye por el delito de HURTO.

Se advierte al emplazado que si concurriere oportuna-
mente se le oír y administrará la justicia que le asis-
te, y de no hacerlo, su omisión se tendrá como un indicio
grave en su contra y el sumario seguirá sin su inter-
vención.

Se excita a todas las autoridades de la República con
las excepciones que señala el artículo 2008 del Código
Judicial, como a la ciudadanía en general, para que cap-
turen al sindicado y lo envíen a órdenes de este Despacho,
bajo pena de ser juzgados por encubridores, si sa-
biéndolo no lo delataren.

De conformidad con el artículo 2338 del Código Judi-
cial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría,
y copia del mismo se envía al señor Ministro de Gobier-
no y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial
por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, cabecera de la Pro-
vincia de Darién, República de Panamá, a los veintitrés
días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y
dos.

El Fiscal,

S. TULIO MELENDEZ.

La Secretaria,

Carmen A. de Turner,

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 237

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por
este medio, cita y emplaza a América M. de Alemán, de
generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para
que en el término de la distancia de treinta días compa-
rezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue
por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dicta-
do en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre die-
cisiete de mil novecientos cincuenta y uno.

Por tanto, el Juez Cuarto, del Circuito, administrando
justicia en nombre de la República y por autoridad de la
Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, CONDENA a
América M. de Alemán, de generales desconocidas, a su-
frir la pena de un mes de reclusión que cumplirá en el
establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecu-
tivo así como a la multa de veinte balboas y al pago de
los gastos del juicio. Si no paga la multa en el término
que le concede la Ley ésta se convertirá en arresto.

Como se trata de un ausente notifiqúese este fallo por el Edicto Emplazatorio.

Fundamento de derecho: Artículos 799, 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial 17, 18, 37 y 367 del Código Penal.

Cópiese, notifiqúese y consúltese.

(Fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Marcos Sucre C.—Secretario.—(fdo.) Ignacio Noli, Fiscal Segundo del Circuito”.

Se le advierte a la procesada América M. de Alemán, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de América M. de Alemán, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de América M. de Alemán, o la ordene.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 238

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Jorge Enrique Taylor, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta días (30) de distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, “Abre Causa Criminal” por los trámites ordinarios, contra Jorge Enrique Taylor, de 22 años de edad, soltero, mecánico, natural de Costa Rica, vecino de esta ciudad, con residencia en la casa número 19 de la Avenida Ancón sin cédula de identidad personal, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de apropiación indebida, DECRETA su detención provisional.

Se señala el día 7 de Octubre próximo venturo a partir de las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten valer en este juicio.

Notifiqúese personalmente este auto al enjuiciado para que nombre su defensor si lo desea y provea los medios de la defensa. Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifiqúese.—(fdo.) Alfredo Burgos.—El Secretario, (fdo.) Carlos Núñez G.”

Se le advierte al procesado Jorge Enrique Taylor, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que su causa seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jorge Enrique Taylor, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos, a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Quinta publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Marcelino Hernández contra Cirilo Rodríguez, se ha señalado las horas legales del día nueve de junio próximo venturo, para que tenga lugar el remate de la siguiente finca:

“Finca número 11.006 inscrita al folio 146 del Tomo 336 de la Propiedad, Provincia de Panamá. La finca consiste en un lote de terreno número 153 de la Parcelación de Arraiján, y una casa en él construida de madera, de un piso, sobre bases de madera y techo de hierro acanalado, situada en el Distrito de Arraiján. Linderos: Norte, con la carretera nacional; Sur, lote número 141; Este, lotes números 138 y 139 y Oeste, lote número 154. Medidas: Norte y Sur, mide 16 metros; Este, mide 33 metros con cincuenta centímetros (50) y Oeste, mide 35 metros con 50 centímetros. Superficie: Tiene una superficie de 522 metros cuadrados. La casa mide 11 metros de fondo por 16 metros de frente y ocupa una superficie de 176 metros cuadrados”.

Servirá de base para la subasta la suma de mil cuatrocientos veintiséis balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/. 1.426.55), y se aceptarán posturas que cubran por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento de la base del remate.

Panamá, catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 19.192

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Natá, por este medio, cita, llama y emplaza al sumariado Nicolás Flores, moreno, menor de diecinueve años de edad, natural de este Distrito con residencia en esta población hasta el día dieciocho de marzo último en que se ausentó definitivamente, pelo negro y con una cicatriz en la frente, para que el término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial comparezca a esta Personería a rendir declaración de indagatoria en las sumarias que se le siguen por el delito de hurto en perjuicio de la denunciante señora María Esperanza Añino.

Se le advierte al emplazado bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial como a la ciudadanía en general, para que capturen al sindicado y lo envíen a órdenes de este Despacho, bajo pena de ser juzgados por encubridores, si sabiéndolo no lo declararen.

De conformidad con el artículo 2338 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y copia del mismo se enviara al Director de la Gaceta

Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas. Dado en la ciudad de Natá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

El Personero,

OCTAVIO BERROCAL.

El Secretario,

César A. Zamora.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 43

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá. Suplente Ad-Hoc, cita, llama y emplaza a Emilio Pérez, ex-emplado de la joyería "El Arte Español", sin otros datos de identificación en el expediente, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "Hurto", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Ruégasele a las autoridades del orden Judicial y Político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Pérez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario,

Victor Manuel Ramirez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 239

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Gregoria Morán, de generales desconocidas en autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, trece de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Gregoria Morán, de generales desconocidas, como infractora de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, que trata de los delitos contra la propiedad.

Se señala el día treinta de los corrientes a partir de las nueve de la mañana, para que tenga verificativo la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intenten valer en este juicio.

Notifíquese personalmente este auto a la enjuiciada para que nombre su defensor y provea los medios de la defensa. Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Alfredo Burgos C.—El Srío. Ad-Interim. (fdo.) Guillermo Panetta G."

Se le advierte a la procesada Morán que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la Morán so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a esta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Morán o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente

edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos a las tres y media de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

(Ramo Penal)

El Juez que firma, del Circuito del Darién, cita, llama y emplaza a Pablo Mosquera, de calidades desconocidas, para que dentro del término de treinta días (30) hábiles, más el de la distancia, comparezca a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra, proveído cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, Marzo veinticinco de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer fiscal y de acuerdo con él, llama a responder en juicio penal y por los trámites ordinarios, a Pablo Mosquera, de generales desconocidas, por encontrarlo responsable de infracción de disposiciones del Capítulo IV, del Título V, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de violación de domicilio y en consecuencia, decretar su detención preventiva. Como el enjuiciado no ha sido localizado, se ordena emplazarlo por edicto, atendiendo a lo prescrito en el artículo 2340 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario (fdo.) Carlos A. Brístán D."

De acuerdo con el art. 2345 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copia del mismo se será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de La Palma, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ABELARDO QUINTANA H.

El Secretario,

Carlos A. Brístán D.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27-B

El suscrito, Juez Quinto del Circuito, Suplente Ad-Hoc, cita llama y emplaza a Gregoria Mantilla, de generales desconocidas en el expediente residente en Avenida número 60, para que en el término de doce (12) días, más la distancia a contar de la última publicación en la Gaceta Oficial de este Edicto se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida, con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa seguirá su curso sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada Gregoria Mantilla so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintiuno de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario,

Victor Manuel Ramirez.

(Tercera publicación)